

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días de mayo de 2025 se reúnen los miembros paritarios que suscriben el presente, en representación de las siguientes entidades: por el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, los señores Héctor Amichetti, Mario Abraham, Juan Litwiller, Aníbal Moro, Matías Velázquez y Alicia Yanczuk; por la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (FAIGA), los señores Juan Carlos Sacco, Marcelo Recio y Sergio Nunes, a fin de adecuar las escalas básicas de convenio conforme artículo 75 de la CCT 60/89, conviniendo lo siguiente:

PRIMERA: Las partes de común y mutuo acuerdo han decidido **EXTENDER** los plazos comprendidos originalmente en el acuerdo suscripto el 14 de abril de 2025, incluyendo en este tramo de la negociación, los meses de julio, agosto y setiembre de 2025, en los términos y condiciones que surgen del ANEXO A, que se adjunta al presente.

Luego de un prolongado intercambio de ideas, desarrollado con anterioridad en jornadas llevadas a cabo en sede privada, las partes arriban al acuerdo de adecuación de las escalas salariales básicas a partir del mes de julio de 2025 conforme lo que en planilla anexa se adjunta. En consecuencia, convienen la adecuación correspondiente a la nueva realidad salarial de acuerdo al detalle referido, estableciendo en concordancia las escalas básicas salariales del sector obra, que regirá para los meses de julio de 2025 a setiembre de 2025 ambos inclusive.

SEGUNDA: Los incrementos salariales sobre los básicos de convenio establecidos a partir del mes de julio de 2025, que figuran en el Anexo A del presente, absorberán hasta su concurrencia las mejoras que en forma individual o colectiva hubieran fijado a cuenta las empresas y más allá de las remuneraciones homologadas por la Autoridad de Aplicación, como así también las que dispusiere a partir de la fecha el Gobierno Nacional, con idéntica vigencia al pactado en el presente, ya sea por conceptos remunerativos o no remunerativos. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos particulares suscriptos por las empresas con sus trabajadores.

TERCERA: Las partes acuerdan reunirse en el transcurso del mes de setiembre 2025, a los efectos de considerar la situación salarial a partir de dichas fechas.

CUARTA: Se deja establecido que mantienen plena vigencia todas y cada una de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo 60/89 con las modificaciones posteriores acordadas y homologadas por el MTESS y el presente acuerdo tendrá validez dentro del territorio comprendido en dicha Convención Colectiva conforme la descripción obrante en su art. 3.

QUINTA: Se establece para todos los trabajadores gráficos beneficiarios del CCT 60/89 que deberán realizar un aporte solidario equivalente al uno coma cincuenta por ciento (1,5%) de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte se efectúa en los términos del art. 9 de la Ley 14.250 decreto 467/88 (t.o. Ley 23.545) y estará destinado, entre otros fines, a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la gestión, concertación y el posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio y acuerdos para todos los beneficiarios

sin excepción, al desarrollo de la acción social, la capacitación laboral y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el control adecuado de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo así como también el desarrollo solidario de los beneficios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Se deja aclarado que en el caso que los trabajadores afiliados al SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el monto de la cuota sindical absorbe el monto del importe del aporte solidario establecido en el presente, no debiendo realizarse retención por este concepto. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y la cuota sindical y realizarán el depósito correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 57 del CCT 60/89, en forma mensual y en la cuenta especial de la Organización Sindical, allí individualizada. El incumplimiento total o parcial de la obligación de retención mensual de la cuota solidaria por parte del empleador o el pago fuera de término, tornará a éste en deudor directo por las sumas y conceptos que correspondan, aplicándose a los fines de la determinación de la deuda el procedimiento establecido en la Ley 24.642.

SEXTA: Además, conforme surge detallado en columna aparte en el ANEXO A que se adjunta al presente, las partes acuerdan una suma NO REMUNERATIVA, que dicho monto será tenido en cuenta para el cálculo de todos los ítems salariales, que se integrará a los básicos de convenio a partir de Octubre del 2025.

SEPTIMA: Las partes solicitan a la Autoridad de Aplicación la **URGENTE** homologación del presente acuerdo salarial alcanzado, Asimismo los firmantes se comprometen a efectuar en forma conjunta las gestiones que fueran necesarias para la urgente homologación del presente a los efectos de lo dispuesto por la Ley 14.250 y sus modificatorias, respecto a su vigencia y aplicación.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

REPRESENTACION EMPRESARIA



REPRESENTACION SINDICAL



**Anexo A del Acuerdo FAIGA y
Sindicato Federación Gráfica Bonaerense
A partir de julio 2025**

Categorías	jun-25	jul-25	Suma no remunerativa Julio	ago-25	Suma no remunerativa Agosto	sep-25	Suma no remunerativa Septiembre
Categoría 10	1.540.838,39	1.556.246,77	13.214,64	1.571.809,24	13.346,79	1.587.527,33	13.480,26
Categoría 09	1.416.094,36	1.430.255,30	13.214,64	1.444.557,86	13.346,79	1.459.003,44	13.480,26
Categoría 08	1.308.380,35	1.321.464,15	13.214,64	1.334.678,80	13.346,79	1.348.025,58	13.480,26
Categoría 07	1.215.123,70	1.227.274,94	13.214,64	1.239.547,69	13.346,79	1.251.943,16	13.480,26
Categoría 06	1.122.292,07	1.133.514,99	13.214,64	1.144.850,14	13.346,79	1.156.298,64	13.480,26
Categoría 05	1.046.066,67	1.056.527,34	13.214,64	1.067.092,61	13.346,79	1.077.763,54	13.480,26
Categoría 04	987.049,45	996.919,94	13.214,64	1.006.889,14	13.346,79	1.016.958,04	13.480,26
Categoría 03	925.363,44	934.617,07	13.214,64	943.963,25	13.346,79	953.402,88	13.480,26
Categoría 02	882.776,05	891.603,81	13.214,64	900.519,85	13.346,79	909.525,05	13.480,26
Categoría 01	860.325,24	868.928,49	13.214,64	877.617,78	13.346,79	886.393,96	13.480,26
Antigüedad	10.860,59	10.969,20	13.214,64	11.078,89	13.346,79	11.189,68	13.480,26
Comida	9.782,37	9.880,19	13.214,64	9.979,00	13.346,79	10.078,79	13.480,26
Aumento 1% mensual. No remunerativo fijo cat 8 acumulativo							

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL